



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA  
CODIGO: 190013103006**

**DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL  
Demandante: NESTOR LOPEZ OSORIO Y OTROS  
Demandados: CASS CONSTRUCCIONES Y OTROS  
Radicación: 190013103006-2019-00141-00**

Procede el Despacho mediante la presente providencia resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia calendada 1 de agosto de 2022, que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

**Fundamentos de la impugnación**

Manifiesta que, con el escrito de impugnación, aporta copia cotejada por la empresa de DEPRISA, respecto de las guías 99905520242 y 999055220198 mediante la cual se notifica el 25 de noviembre de 2019, personalmente al señor HECTOR EFREN ARCINIEGA ROSERO y MARIA FANNY ARCINIEGA ROSERO, respectivamente, ello en cuanto el Despacho consideró como realizada las notificaciones en indebida forma, por no aportarse dicho cotejo.

Señala que el 5 de mayo de 2022, se realizó notificación personal mediante guía No. 9150343200 por la empresa de mensajería "Servientrega" al señor HECTOR EFREN ARCINIEGA ROSERO, atendiendo lo ordenado en providencia del 6 de abril de 2022, referente a la demostración de la carga procesal de la notificación de la presente demanda, por lo que considera como equivocado que el apoderado judicial de la parte demandada señale como vulnerados los derechos de defensa y contradicción, ya que con la notificación realizada el 25 de noviembre de 2019, se le allegó la respectiva demanda y sus anexos, la que se encuentra debidamente cotejada. Igual situación refiere, respecto a la notificación de la demandada MARIA FANNY ARCINIETA ROSERO.

Hace referencia al poder otorgado por los demandados MARIA FANNY ARCINIEGA ROSERO Y HECTOR EFREN ARCINIEGA ROCERO, al abogado JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA, y que fuera allegado al Despacho el 18 de mayo de 2022, con el mismo, entiende que estaban plenamente enterados y notificados del proceso que se les notificó el presente año; quienes no alegaron indebida notificación, por lo que debió procederse a la notificación por conducta concluyente; más cuando el citado abogado, solicitó al Despacho el envío del proceso con radicado 2019-00141-00, buscando hacerse parte en el proceso.

Con respecto a CASS CONTRUCORES, manifiesta que la notificación se hizo a la dirección que registra el certificado de existencia y representación legal, la que considera hecha en debida forma

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

En el derecho procesal, es primordial el derecho de acción y contradicción, por el que las partes pueden formular peticiones o impugnar las providencias judiciales que las deciden, mediante la interposición de los recursos consagrados en la ley. Las normas procesales son del orden imperativo, por tanto, los operadores judiciales como las partes deben someterse a ellas sin poder modificarlas o acomodarlas a su voluntad, pues siempre debe tenerse respeto por éstas.

Además de lo anterior, existen principios procesales que gobiernan esta institución como son los de eficacia, eficiencia y celeridad que deben tenerse en cuenta al momento de la toma de decisiones de carácter adjetivo. Para el caso del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., prevé la interposición de este medio de impugnación, el cual es de carácter ordinario, cuya finalidad es que el juez o magistrado quien ha proferido un auto, revoque o reconsidere la decisión tomada en esa providencia.

En el caso que se estudia, el recurso de reposición que se propone, lo es en contra de la providencia calendada 01 de agosto de 2022 (sic), mediante el cual se dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, pretendiendo la revocatoria del mismo, se tenga como surtidas las notificaciones enviadas a las partes demandadas y continuar con el trámite procesal.

Decisión que devino, al considerar que las notificaciones surtidas a los demandados, no se surtieron en debida forma, y por lo mismo, se tuvo como incumplido el requerimiento que sobre este respecto, hiciera el Despacho en providencia del 6 de abril de 2022; por lo que remitiéndonos al art. 291 del C.G.P., que rige sobre el trámite de notificaciones, se tiene:

*"Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para*

comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subraya fuera de texto)

### **Del recurso interpuesto.**

Sea lo primero aclarar que la providencia recurrida, de acuerdo a los fundamentos expuestos, se entiende, que es la calendada 29 de julio de 2022, notificada por estado el 1 de agosto del mismo año, esto por cuanto equivoca el recurrente la fecha de la providencia atacada.

Pretende el recurrente la revocatoria del auto, que decretó el desistimiento tácito en el presente asunto, y se tenga como surtidas las notificaciones enviadas a las partes demandadas, que, en caso de no accederse a la revocatoria, solicita se de trámite al recurso de apelación, conforme lo ordena el art. 326 y literal e) del art. 317 del C.G.P.

El desistimiento tácito, aplicado en el presente asunto, devino de la falta de demostración de haber cumplido dentro del término de 30 días otorgados en providencia calendada 6 de abril de 2022; como surtido en debida forma el trámite de notificación a los demandados CASS CONSTRUCTORES Y COMPAÑÍA S.A.S y los señores, MARIA FANNY ARCINIEGA ROCERO Y HECTOR EFREN ARCINIEGA ROCERO.

De la revisión del asunto, se tiene que el 16 de mayo de 2022 a las 10:48 a.m., el apoderado recurrente, remite al Despacho comunicación en la que manifiesta, adjuntar la constancia de devolución de la empresa SERVIENTREGA, con la observación "**el destinatario se trasladó**", y que por tanto, CASS CONSTRUCTORES S.A.S, también fue notificado en la dirección carrea 7 kilómetro 16 vereda Fusca, Lotes Chosua, de la que indica fue entregada satisfactoriamente.

No discute el Despacho que la notificación se hubiese llevado a cabo en una dirección que no corresponda a la empresa demandada, CASS CONSTRUCTORES, como lo pretende hacer ver el recurrente; sino que el asunto se centra en forma específica, en el hecho de que la citada empresa demandada, fue notificada en una dirección, que si bien hoy se tiene conocimiento por el certificado de existencia y representación legal, aportado con los anexos del recurso que aquí se resuelve, dicha dirección no fue informada al Despacho dentro de la oportunidad procesal, y por lo mismo la contravención que se consideró, al inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del C.G.P.,

además que no se aportó la copia cotejada y sellada por el servicio postal, y la constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente, esto en cuanto hace relación a la notificación allegada al Despacho en forma física el 13 de diciembre de 2019.

Se observa además que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se indicó como dirección electrónica de dicha entidad, [contactenos@cassconstructores.com](mailto:contactenos@cassconstructores.com); siendo esta otra opción que tenía el apoderado judicial de la parte demandante para agotar en el trámite de notificación, sin que así procediera, pues de esa forma lo autoriza la norma citada. Sin embargo, con el escrito del recurso se aporta copia del correo enviado a la dirección [dfinanciero@cassconstructores.com](mailto:dfinanciero@cassconstructores.com), que es la dirección relacionada en el nuevo certificado de existencia y representación legal, que no fue puesto en conocimiento del Despacho, notificación que se lleva a cabo, sólo hasta el 3 de agosto de 2022, es decir, posterior al auto que decretó el desistimiento tácito, que hoy se ataca.

Por otra parte, en lo que hace relación a las notificaciones de los señores HECTOR EFREN ARCINIEGAS ROSERO y la señora MARIA FANNY ARCINIEGAS ROSERO, el Despacho se sostiene en las consideraciones expuestas en la providencia calendada 6 de abril de 2022; ante la falta de la copia cotejada, de la que manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, aportarla con el escrito del recurso de reposición presentado, lo que quiere decir que bien hizo el Despacho en echar de menos tal requisito al momento de la decisión adoptada, para tener como no notificada en debida forma. Además, no se pueden tener como notificados por conducta concluyente, como lo pretende el aquí recurrente, por cuanto la notificación surtida por la parte demandante a los citados, no cumplió con los requisitos de ley, como quiera que no se aportó copia de la demanda y sus anexos, sino que simplemente se remitió el aviso.

Se concluye entonces, que el apoderado judicial de la parte demandante, no cumplió con el requerimiento, dentro del término concedido, por lo que mantiene la decisión adoptada en providencia del 29 de julio de 2022.

Así las cosas, se dispondrá no reponer para revocar la providencia calendada 29 de julio de 2022, y conceder el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario.

En consecuencia, de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar la providencia calendada 29 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

**NOTIFICACION**

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 175, hoy 17 de noviembre de 2022, desde las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia